

EXPRESO AGRAVIOS.-

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN SALA I -

JUICIO: MERCADO DIEGO ISAIAS C/ DIAZ RAMON OMAR Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

EXPTE. N°468/13.-

FERNANDEZ CRISTIAN IVAN, en el carácter actuante de autos, a V.E. respetuosamente digo:

OBJETO:

Que por la presente vengo a Expresar Agravios de la sentencia de fecha, 28 de Septiembre de 2020 que me fuera notificado mediante cedula digital, solicitando se eleven los montos de la misma, en virtud de las constancias fácticas y jurídicas que expondré:

1ºAGRAVIO: La sentencia del Inferior, me agravia cuando, hace lugar a la demanda de daños presentada y resuelve que hay una exención parcial de la responsabilidad del demandado. De las probanzas traídas a estudio surge evidente la responsabilidad del demandado Díaz Ramón Omar, y el nexo causal entre el accionar de este y el daño a la víctima, Mercado Diego, sin que haya probado en autos la interrupción de dicho nexo causal, es por ello que solicito que la responsabilidad debe atribuirse a la parte demandada en su totalidad, puesto que no se encuentra acreditada en autos el supuesto 50% atribuido de manera irrisoria y sin fundamento jurídico valido a la víctima Mercado Diego.

Teniendo en cuenta los elementos probatorios enunciados, acta, croquis policial y las declaraciones testimoniales, de Nancy Raquel Miranda y de Juan Antonio Espinoza quienes manifestaron que el colectivo venía a una “velocidad fuerte”, surge que el informe del perito accidente lógico, el cual se encuentra bien fundamentado, con argumentos técnicos y claros, que el colectivo, no se trasladaba a una velocidad precautoria necesaria al llegar a una bocacalle. Asimismo, lo sostiene nuestra jurisprudencia, “Velocidad excesiva. Una proporción importante de los daños que son causados por los automovilistas resultan provocados por la velocidad impresa al vehículo. En tales supuestos el análisis de la situación revela que, si el conductor hubiera transitado a una velocidad más moderada, hubiese logrado detener el rodado sin daño a otra persona o el impacto habría sido menos perjudicial.

Lo cual significa que el conductor ha estado en la imposibilidad de detener el vehículo sin causar daño (cfr. LLAMBÍAS, op. cit., t. IV-B, n° 2875). - “DRES.: MOISA - LEONE CERVERA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 VILLAGRAN, WALTER DANIEL Vs. FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 521 Fecha Sentencia 11/11/2015. Teniendo en cuenta lo manifestado, el colectivo circulaba a una velocidad superior a los 30 km/h, conforme surge de la pericia presentada por el perito Corregidor (vel. Aproximada del colectivo al momento del impacto 42.2 km/h), pues, la demandada jamás pudo probar que el colectivo se conducía a velocidad reglamentaria, ni pudo comprobar las pretendidas eximentes, del demandado Díaz, en el momento oportuno.

Es importante que V.E. tenga en cuenta que los demandados no narran la mecánica del accidente, ni mucho menos ofrecen pruebas - en el momento oportuno- que desacrediten lo reclamado por esta parte.

Asimismo quedó demostrado que el actor no ha violado la regla de prioridad de paso, la «prioridad de paso no constituye un valor absoluto de interpretación, sino mejor un principio general de referencia que ha de jugar en función de las circunstancias de cada caso. Desde el Centro de Experimentación y Seguridad Vial (Cesvi) afirman que “para que funcione adecuadamente esta prioridad absoluta de la derecha debería ir acompañada de una perfecta señalización de “pare” o “ceda el paso”, los cuales conforme constancias de autos, jamás se pudo acreditar:

La ley además establece; que la prioridad de paso del vehículo que circula por la derecha de otro, no excusa la responsabilidad del conductor teniendo en cuenta el porte del vehículo que se trata, es decir, no confiere derechos a quien circula violando reglas de tránsito arribando a la intersección de manera “absoluta”, pues estaría calificando al derecho de preferencia de paso de un modo superlativo, y hasta podría calificarse como exagerado. El más Alto Tribunal, de reciente data, se basó en que uno de los conductores podría haber evitado el hecho cediendo el paso”.

Así la actuación dañosa de la cosa riesgosa importa un factor objetivo de atribución de responsabilidad en cabeza del dueño o guardián; salvo que pruebe la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo que excluiría el nexo causal en que se funda la responsabilidad. Claro está que en este caso las eximentes legalmente previstas exigen que el demandado pruebe la interrupción del nexo causal por la incidencia de una causa extraña que sea ajena al riesgo propio de la cosa por la cual responde” el demandado debió atacar la documental presentada por esta parte – y no lo hizo -.

Con todo lo expuesto surge probado que el accidente se produce como consecuencia del obrar imprudente del conductor del colectivo Díaz Ramón, que circulaba

a excesiva velocidad de la permitida, (en las enerviciadas urbanas sin semáforos la velocidad precautoria nunca será superior a los 30 km por hora) representado ello una situación de riesgo, teniendo en cuenta que se trataba de una calle donde la circulación de motos, bicicletas, y peatones es constante, es por ello que la conducta del demandado Díaz Ramón, fue causa en la producción de los daños. Sin que la contraria lo haya podido desvirtuar. Es decir que la obligación de reparar nace de la consecuencia del perjuicio ocasionado como consecuencia de la violación del deber jurídico de cumplir con las normas - o sea el de no dañar - o bien cumplir con las consecuencias derivadas del incumplimiento - es decir la obligación de reparar que consiste en la indemnización de Daños y Perjuicios Teoría General de la Responsabilidad.-

IIº AGRAVIO: Me agravia la sentencia cuando en daño emergente se ordena la indemnización de \$30.000 y \$11.500 para reparar la motocicleta, conforme orden de distribución de responsabilidad, es decir que el Inferior, no toma en cuenta la Reparación Integral de la víctima Mercado Diego Isaías, por las lesiones sufridas, teniendo en cuenta que, en el Derecho de Daños, el epicentro es justamente el daño, que debe ser en lo posible prevenido, o caso contrario, reparada la persona del damnificado, debiendo repararse todo daño sufrido injustamente, tal como se encuentra acreditado en autos, sin que la contraria lo haya podido desacreditar.

Es por ello que solicito se eleven los montos, teniendo en cuenta las lesiones sufridas, desde la ocurrencia del hecho hasta la fecha sin que Mercado Diego obtenga justicia por el daño causado. Conforme constancias de autos en la producción de las pruebas presentadas por esta parte se probó, la relación causal del accidente por el que resultó víctima Mercado Diego Isaías, el cual se conducía en su motocicleta marca Honda Wave 100 c.c., y

al llegar a la intersección con calle Republica de Siria, cuando intentaba cruzar, es impactado por el colectivo marca mercedes Benz OF -1418, dominio GYU 863, el cual circulaba a elevada velocidad, y que era conducido por el demandado Ramón Omar Díaz. Asimismo, se encuentra probado que el colectivo era conducido a una velocidad no adecuada ni permitida para el lugar donde se produjo el siniestro, situación que le impidió dominar el vehículo de mayor porte, poniendo en riesgo la vida de los demás.

Es importante que V.E. tenga en cuenta que se encuentra probado en autos las lesiones padecidas por Mercado Diego, con la documentación presentada y conforme al informe remitido por el Hospital Regional Concepción adjuntado a págs. 449/462, el mismo sufrió una herida en el tobillo derecho, fractura expuesta de pierna derecha, fractura de 1/3 inferior de tibia derecha expuesta, politraumatismos. Sin que la contraria lo haya impugnado y/o cuestionado

Asimismo, teniendo en cuenta que La sana crítica es un sistema eclético entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Teniendo un elevado criterio, se puede inferir, que dada la naturaleza de las lesiones, **SÍ SE EFECTUARON** las erogaciones, que se condenan a pagar, ya que es de **PUBLICO CONOCIMIENTO**, los costos que demandan la asistencia médica y traumatológica -, donde se puede observar los costos necesarios para realizar los estudios que necesito el joven Mercado Diego Isaías, para establecer un diagnóstico certero de las lesiones sufridas; como ser las simples Radiografías, para determinar fracturas - que cuestan \$ 500 cada una, electroencefalograma \$600, entre otros estudios realizados por la víctima;

todo ello más las consultas médicas correspondientes, y la medicación Obvia y necesaria, para calmar las dolencias sufridas por un accidente de tránsito. Téngase en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del siniestro, por lo cual la víctima de autos busca justicia, ante semejante infortunio. Es decir que la obligación de reparar nace de la consecuencia del perjuicio ocasionado como consecuencia de la violación del deber jurídico de cumplir con las normas – o sea el de no dañar - o bien cumplir con las consecuencias derivadas del incumplimiento – es decir la obligación de reparar que consiste en la indemnización de Daños y Perjuicios Teoría General de la Responsabilidad Civil.

En lo que respecta a los daños materiales de la motocicleta: en el que circulaba el actor, considera V.S. que se ha probado el daño del mismo, Y ASI SOLICITAMOS SE ELEVEN los montos ordenados por el Inferior, todo lo cual surge probado mediante las fotografías existentes en la causa penal. A su vez, el actor acompañó como documentación original de presupuestos, relativas a repuestos de la motocicleta. Sin que la contraria lo haya cuestionado en el momento oportuno. **En efecto el demandado no arrimo ninguna prueba que pudiera desvirtuar lo probado por esta parte, es por ello que solicito se eleve el monto ordenado por la Inferior**

Respecto de Lucro Cesante: solicito se eleve el monto sentenciado por el Inferior Por cuanto, toda disminución de la integridad física es materia de obligado resarcimiento, dentro de lo cual deben incluirse la merma de las aptitudes físicas del individuo como secuelas de un accidente, ya que ello se ha de proyectar sobre todas las esferas de la personalidad, incluyendo la laboral. Es por ello que teniendo en cuenta la sana crítica de V.E. solicito se eleven los montos ordenados por el Inferior, por cuanto el actor se vio privado de percibir ingresos como consecuencia del accidente de tránsito sufrido tal como se acredito con los

informes en los cuales se manifiesta que Mercado Diego trabajaba en dichas empresas y después del accidente de autos ya no pudo continuar trabajando.

La Doctrina y Jurisprudencia aplicable "Zambrini Oscar Alberto c/ Gómez Guillermo Daniel s/Daños y Perjuicios", de fecha 04-05-05, Expte. n° 43.405, sostiene que la reparación tiende a la integralidad, contemplando no sólo la faz laboral sino también la denominada "vida de relación", que comprende diversos actos cotidianos de la persona.

Pues en el caso de autos, la existencia del daño se encuentra debidamente acreditada razón por la cual se ELEVEN LOS MONTOS DEL INFERIOR, POR LAS GANANCIAS CONCRETAS Y EFECTIVAS DE LAS QUE EL DAMNIFICADO ESTA PRIVADO DE OBTENER. Al respecto resulta importante destacar que los jueces en su deber de aplicar el derecho, deben asignar a las pretensiones deducidas por las partes la calificación jurídica que resulte correcta.

Respecto a la Perdida de chance: el actor Mercado Diego, reclama por este rubro, conforme se encuentra probado que las secuelas de la incapacidad que le dejaron las gravísimas lesiones sufridas, perdió de recibir mejores ingresos. Con todo lo expuesto y probado resulta nítida la obligación de indemnizar, aun cuando no se haya acreditado que el demandante ha tenido que dejar de trabajar o ha visto disminuido sus ingresos y ello, por cuanto, toda disminución de la integridad física es materia de obligado resarcimiento, dentro de lo cual deben incluirse la merma de las aptitudes físicas del individuo como secuelas de un accidente, ya que ello se ha de proyectar sobre todas las esferas de la personalidad, incluyendo la laboral. Es que la indemnización por incapacidad debe cubrir la eventual

posibilidad de que, en un futuro, necesite usar de la capacidad de trabajo disminuida por el hecho dañoso (PS.1987-VI-1056/1060)(JUBA7-NQN-Q0001757).

Es por ello que teniendo en cuenta la sana crítica de S.S. en cuanto a los considerandos de la sentencia apelada, que el actor se vio privado de percibir ingresos como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, y por la edad del mismo al momento del hecho, se estima razonable que se haya encontrado trabajando, por lo que esta parte solicita se indemnice a la víctima, por Perdida de Chance, teniendo en cuenta las lesiones acreditadas, por lo que resulta evidente que Mercado Diego estuvo imposibilitado de realizar tareas laborales durante el periodo de recuperación

El concepto de pérdida de chance se inscribe dentro de la diferenciación entre los conceptos de daño actual, daño futuro y daño eventual. "... La pérdida de chance es un daño actual resarcible cuando implica probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrado por culpa del responsable."

Respecto al Daño Moral: solicito se eleven los montos fijados por el Inferior, teniendo en cuenta: las afecciones morales que le produjo el accidente a Diego Isaías Mercado, tanto físico como psíquico; el dolor corporal, el temor ante el peligro corrido; el dolor físico que conllevó la etapa terapéutica por las cirugías que estuvo sometido; las molestias inherentes al tratamiento, y los estudios, análisis, y remedios; el tiempo de postración física; la inmovilidad y el temor a secuelas corporales indelebles o la incertidumbre sobre el restablecimiento, entre otros. Es lógico que un accidente súbito, genere intenso temor y angustia, constitutivos de daño moral. El riesgo entonces corrido y la natural perturbación anímica, son suficientes para reconocer este rubro. Todo lo cual se encuentra probado sin

que la contraria lo haya podido desvirtuar. Téngase en cuenta que se encuentra probado que la vida de Diego Mercado cambio por completo, puesto que al momento del accidente siendo una persona joven y con ganas de progresar en la vida, pero por las lesiones sufridas se vio disminuido en cuanto al desarrollo afectivo, laboral y social. Todo ello conforme las lesiones sufridas y acreditadas de la víctima.

La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que: "Se ha definido al daño moral como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria". (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad Civil", T.I, p.480).

Es por ello que solicito se eleven los montos del Inferior en cuanto al daño moral, toda vez que el fundamento de dicho rubro se encuentra en el dolor espiritual más intenso sufrido por el actor, con los elementos de hechos aportados lo cual no fue desacreditado por el demandado.

El juez no está obligado a apoyarse solo en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y "no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida"

A los fines de elevar el monto ordenado por la Inferior, es que solicito a V.E. que se tenga presente respecto al daño moral que la reparación en dinero en modo alguno

cumple una función de resarcimiento o compensación frente al sufrimiento. De allí que tanto la doctrina y la jurisprudencia sean contestes en sostener que la fijación de sumas en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas, y que su reconocimiento y cuantía, como dependen del prudente arbitrio judicial, debe efectuarse evaluando las particularidades del caso en su contingencia y particularidad (conforme: CCCC Sala Ia., Tucumán, in re: "Lucena de López, Mirta Liliana vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán y otros s/Daños y Perjuicios", sentencia N°: 3323 del 10/12/93). Más aún, se advierte que a esa modificación disvaliosa del espíritu no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor, el recordado "pretium doloris", porque como consecuencia de la interferencia antijurídica pueden suceder otras conmociones espirituales: preocupación intensa, depresión, inseguridad y otras alteraciones anímicas que hieren el equilibrio espiritual protegido por el derecho, resultando perjudiciales y originando derecho al resarcimiento.- (Dres.: Acosta - Ibáñez).. Todo lo cual se encuentra acreditado y atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, V.E. debe elevar el monto de lo sentenciado por la Inferior.

IIIº) AGRAVIO: En cuanto a las costas esta parte solicita a V.E. que al momento de la estimación total de la demanda, se ajuste a lo que debe entenderse "SER LOGICO" y conforme a derecho, y resuelva imponiendo las totalidad de las costas al demandado vencido, ya que se desprende de la razón que encuentra para amparar al más débil, pues resulta prudente y acorde con los principios establecidos por V. Tribunal. LA JURISPRUDENCIA es conteste al respecto: "SENTENCIA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES": Que el Sr. Juez, basa su decisión en que el demandado pudo creerse con Derecho a actuar como lo hizo...No hay elemento alguno que permita inferir que el demandado pudo creerse asistido con mejor derecho para apartarse del principio general que

establece, las costas deben ser a cargo de la vencida, condición que reviste el demandado. SENTENCIA N° 74868, de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, 7 de Octubre de 1999-SALA 11-. COSTAS LEY 24463, art. 21 Inconstitucionalidad. "Toda imposición de las costas importa una directriz axiológica, de sustancia procesal en cuya virtud se debe impedir en cuanto sea en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del Derecho se convierta en Daño para quien se ve constreñido a accionar, o a defenderse en juicio para pedir JUSTICIA".

Por todo lo expuesto es que solicito a V. Excma. Cámara se tenga por Expresado los agravios, y se eleven los montos de Daño Emergente, Lucro Cesante, Perdida de Chance, y Daño Moral.

PETITORIO:

Por lo expuesto y a los fines de contribuir con la economía procesal, y el trámite del presente juicio, es que solicito:

- Se tenga por Expresado los Agravios en tiempo y forma, y se eleven los montos de Daño Emergente, Lucro Cesante, Perdida de Chance, y Daño Moral a los montos solicitados por esta parte en la demanda de autos, con condena en costas. -

JUSTICIA. -


Dr. Cristian Van Fernandez
Abogado
M.P. 799 C.A.S. - 5415 C.A.T.